

**RESUELVE LO QUE INDICA, EN EL MARCO DEL
PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO
AL SEIA REQ-005-2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N°359

Santiago, 14 de marzo de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Instrucciones para la Tramitación de los Procedimientos de Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA (en adelante, “Res. Ex. N°1445/2023”); en el expediente administrativo del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-005-2022; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°155, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO :

1° Con fecha 06 de junio de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), a través de la Resolución Exenta N°850, requirió el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Empresa Eléctrica de Aisén S.A (en adelante, el “titular”).

2° Con fecha 20 de mayo de 2022, a través del Oficio N°20221110237, la Dirección Regional de Aysén del Servicio de Evaluación Ambiental emitió el pronunciamiento solicitado por la Superintendencia mediante el ORD. N°376 de 23 de febrero de 2022, en el cual concluye que “(...) el proyecto ‘Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis’, del titular Empresa Eléctrica de Aisén S.A., **requirió ingresar obligatoriamente al SEIA, en atención a que reúne los requisitos y características contemplados en el literal p) del artículo 3° del RSEIA**” (énfasis agregado).

3° Con fecha 6 de junio de 2022, mediante la Resolución Exenta N°850 (en adelante, “Res. Ex. N°850/2022”), la Superintendencia requirió bajo apercibimiento de sanción, al titular, el ingreso del proyecto “Rehabilitación Central Hidroeléctrica Los Maquis” al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.



4° Con fecha 30 de junio de 2022, Cristóbal Weber Mckay y Frances Fendall Parkinson, denunciantes en este procedimiento, presentaron una reclamación en contra de la Res. Ex. N°850/2022, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (en adelante, el “Tribunal”), que se asoció a la causa rol R-047-2022.

5° Con fecha 31 de enero de 2023, el Tribunal dictó sentencia en la causa rol R-047-2022, resolviendo **“Acoger la reclamación de fs. 1 y ss. solo en cuanto se declara que la Res. Ex. N°850, de 6 de junio de 2022, dictada por la SMA no se ajusta a derecho solo en la parte que decide no iniciar un procedimiento sancionatorio, y se la anula parcialmente, conservándose en lo demás...”** (énfasis agregado).

6° Por su parte, el Tribunal ordenó a la SMA **“...dictar una nueva resolución debidamente motivada, y que considere los hechos del presente caso, para efectos de *decidir si inicia o no un procedimiento sancionatorio*”** (énfasis agregado).

7° En razón de lo anterior, con fecha 11 de septiembre de 2023, los denunciantes ingresaron un escrito ante la Superintendencia en el que solicitaron ejecutar la sentencia emanada del Tribunal en la causal rol R-047-2022, requiriendo específicamente que **“... se *inicie procedimiento sancionatorio* en contra de la Empresa Eléctrica de Aisén S.A., por haber realizado una actividad, al interior de un área bajo protección oficial, para la cual requería una Resolución de Calificación Ambiental sin contar con ella, conforme al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”** (énfasis agregado). Adicionalmente, acompañó una serie de documentos.

8° Al respecto, cabe señalar que esta Superintendencia cuenta con distintas alternativas institucionales para abordar una posible elusión al SEIA. Así, la Superintendencia puede iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA¹, como también dictar las medidas que estime necesarias para efectos de resguardar la protección de los componentes ambientales que se encuentren en riesgo, peligro o actualmente afectados.

9° En relación con lo anterior, requerir el ingreso de un proyecto al SEIA es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, tal como ocurrió en el presente caso. De esta forma, dicho procedimiento no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio por la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

10° Pues bien, mediante la Resolución Exenta N°1 / Rol F-002-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, la Superintendencia inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular. Por esta razón, de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia que rigen a los órganos de la Administración del Estado, no se justifica un pronunciamiento respecto al fondo de la solicitud planteada por los denunciantes en esta sede²

¹ Al respecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la causa rol R-047-2022, sentencia de 31 de enero de 2023, considerando Trigésimo Séptimo, indicó que: **“En la especie, y tratándose de una elusión al SEIA, puede requerir de ingreso al titular (art. 3° letra j) de la LOSMA); iniciar un procedimiento sancionatorio y/o recurrir a ambas herramientas conjuntamente”**.

² En tal sentido, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-47-2022, sentencia de 31 de enero de 2023, considerando Trigésimo Octavo, en relación con la facultad discrecional de la SMA de iniciar un procedimiento sancionatorio y/o un requerimiento de ingreso, señala que: **“...el fundamento para dicho**



11° En conformidad a lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: **TENER PRESENTE** la presentación de los denunciados singularizada en el considerando 7° de la presente resolución

SEGUNDO: **ESTÉSE A LO RESUELTO** por esta Superintendencia mediante la Resolución Exenta N°1 / Rol F-002-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, en cuanto a la solicitud de ejecutar la sentencia emanada del Tribunal en la causal rol R-047-2022.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

JAA/ MES/JFC

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: psegura@gmail.com, crisobal.weber@hotmail.com, mchible@gmail.com, sandoval.erwin@gmail.com, mpc.gonzalez@gmail.com, nleyton.ahrens@gmail.com, gerson.gsgj@gmail.com y bernalota@gmail.com.
- Empresa Eléctrica de Aisén S.A. Correos electrónicos: maria.manresa@saesa.cl, sebastian.saez@saesa.cl, mgalindo@vgcabogados.cl y jfuenzalida@vgcabogados.cl.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Aysén, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-005-2022.

Expediente Cero Papel N°20.902/2023.

margen de elección viene desde la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa. El ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA no se realiza de manera aislada y sin conexión a las normas que disciplinan la función pública. El interés general también exige que el órgano administrativo utilice eficaz y eficientemente los recursos, debiendo adoptar, en ese contexto, decisiones razonables. Esto significa, entre otras cosas, que su acción debe velar por la idónea administración de los medios y el debido cumplimiento de la función pública (art. 5° inciso 1° Ley N° 18.575)".

